

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 360/2026 , promovida por Guarina Domínguez González, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca.	7365

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación publicado en las listas de notificación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

I. Actos impugnados.

De la demanda presentada por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, de la cual se advierte que promueve controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugna:

"IV.- EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.- Señalo el acto del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

A través de la Secretaria (sic) de Gobierno, Subsecretaria (sic) de Fortalecimiento Municipal, en su Dirección de Gobierno, la negativa (sic) registrar y expedir las respectivas credenciales de acreditación a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Mazatlán (sic), Oaxaca, quienes fuimos electos mediante elección regida bajo sistemas normativos indígenas, el día 16 de noviembre de 2025, la cual fue validada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, a pesar de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que (sic) establecidos por la propia dependencia de Gobierno Estatal.

No omito manifestar que el referido registro y la expedición (sic) las respectivas credenciales de acreditación es un acto administrativo básico que acredita a los concejales municipales para el efecto de ser reconocidos legalmente ante el Gobierno Estatal, así como diversas instituciones Bancarias o empresas privadas.

II. Representación.

En virtud que se adjuntó al escrito de demanda copia certificada de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiséis dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-60/2026 y acumulado, en la que se determinó válida la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca,¹ así como de las diversas actas de sesión de cabildo de instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de sus integrantes, en las que se reconoce a la promovente como Síndica del Municipio actor; con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le reconoce como representante legal del referido Municipio².

III. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la controversia constitucional**, al haber sido promovida por parte legitimada.

IV. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como **partes demandadas** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**.

Por otra parte, no ha lugar a tener como demandados a las Secretarías de Gobernación y de Finanzas del Estado de Oaxaca, que refiere la promovente, ya que se tratan de órganos integrantes y/o subordinados del Poder Ejecutivo estatal, el cual debe de comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; lo que tiene sustento en la jurisprudencia de rubro

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”³.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴, con copia del escrito de demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

Lo anterior, en el entendido que los anexos quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

V. Requerimientos.

Con el objeto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca** para que, al rendir sus contestaciones, envíen a este Tribunal **copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados** en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

VI. Pruebas.

Se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Lo anterior, con excepción de la documental descrita en el numeral seis del capítulo respectivo, ya que la autoridad fue omisa en anexarla a su escrito de demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2026

VII. Delegados y domicilio.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la promovente designa delegados y señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

VIII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las autoridades para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

IX. Suspensión.

En cuanto a la solicitud de suspensión que realiza la promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los **Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa** tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 987/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García,**

